



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



RECOMENDACIÓN: 006/2024  
EXPEDIENTE: CDHEG-1VG/005/2023-I  
QUEJOSA: Q<sup>1</sup>

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 28 de mayo del 2024.  
*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,  
Revolucionario y Defensor del Mayab".*

**LIC. NORMA OTILIA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**  
**DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.**  
**CIUDAD.**

**Distinguida presidenta:**

La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de la Constitución Política Local y 15, fracción II y 27, fracción XI, de la Ley que la rige, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 20 de marzo del 2015, procede al análisis de las constancias del expediente citado al rubro, integrado con motivo de la queja presentada por Q, en contra de SP1, SP2, SP3, SP4, SP5, SP6, SP7 y SP8, presidenta municipal, secretaria general, secretario y subsecretario de desarrollo urbano, secretario de obras públicas, coordinador de delegados municipales, delegado municipal de las colonias Sur Poniente y Poniente, y secretaria de seguridad y protección ciudadana; así como de SPR1, SPR2, SP13 y SP14, elementos de la Policía Preventiva de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por probables violaciones a sus derechos humanos, que hizo consistir en vulneración a los derechos a la legalidad (omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito), propiedad (ocupar, deteriorar o destruir ilegalmente la propiedad privada), libertad personal (detención arbitraria), trato digno, de las mujeres a una vida libre de

---

<sup>1</sup>En términos de lo dispuesto por los artículos 11, de la Ley y 9 y 112, del Reglamento Interno de esta Comisión, los nombres y datos adicionales serán mantenidos en estricta reserva, las claves que corresponden a estos se le dan a conocer en sobre cerrado que se anexa; debiendo dictar las medidas de protección de los datos citados.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



violencia y de las personas adultas mayores; en virtud de lo anterior, se resuelve con base en lo siguiente.

### I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 7 de marzo del 2023, en esta Comisión de los Derechos Humanos, se recibió el escrito de queja presentado por Q, por lo que se radicó el expediente antes citado, lo que motivó el inicio de la investigación de los hechos y se dio cumplimiento al procedimiento que establece la Ley que rige a la misma.

2. Q, señaló como hechos: que como albacea del predio Huitzicatzin solicitó a SP3, secretario de desarrollo urbano la autorización del plano de subdivisión, llevándose a cabo una mesa de trabajo el 26 de octubre del 2021, en la que estuvieron presentes el secretario y subsecretario desarrollo urbano, así como personal de catastro municipal; sin embargo, a pesar de realizarse la inspección, SP3 se negó a otorgar la autorización solicitada argumentando que necesitaba el expediente técnico completo y el archivo digital del plano de subdivisión, razón por la que solicitó por escrito la intervención de la presidenta municipal.

Que el 2 de noviembre del 2022, a las 10:30 horas vecinos de la colonia Popular Huitzicatzin (P1, P2, P3, P4, P5, P6 y P7), le impidieron a P9, iniciar los trabajos de excavación para la colocación de una barda, señalando que esa área era utilizada como calle y después de una hora dichas personas rellenaron la excavación, pudiendo visualizar los hechos en el perfil de Facebook "Noticias el Agro"; que más tarde (a las 15:00 horas) acudieron inspectores de la citada Secretaría, elementos de la Policía Preventiva, coordinador de delegados municipales y delegado municipal, señalando que por instrucciones de la presidenta municipal no permitirían la construcción de la barda; que les pidió el documento que justificara la suspensión pero no se lo mostraron, procediendo dichos servidores públicos con apoyo de los colonos a tapan la excavación.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Asimismo, Q precisó que el 18 de diciembre del 2022, a las 15:30 horas pretendió colocar una pluma metálica en la entrada del predio Huitzicatzin pero P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7 y P8, se lo impidieron quitando los tubos de metal que había puesto suscitándose un jaloneo con P8, quien la tiró al suelo y se lastimó la pierna derecha; que a las 18:00 horas de ese mismo día elementos de la Policía Preventiva acudieron al predio expresándole que tenían indicaciones de SP2, secretaria general del H. Ayuntamiento Municipal, de evitar la colocación de la pluma metálica.

Que el 29 de diciembre del 2022, P11 le informó telefónicamente que la noche anterior personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vecinos de la colonia Popular Huitzicatzin quitaron la pluma y pintaron el anuncio de prohibición de acceso; que los citados colonos en contubernio con personal de la secretaria de obras públicas con aprobación de la presidenta municipal allanaron su propiedad para tomar medidas perimetrales con la finalidad de introducir el drenaje.

Q ofreció como pruebas copias simples del escrito del 14 de octubre del 2021, dirigido al secretario de desarrollo urbano; oficio SDURN0018/2021, del 20 de octubre del 2021, por el cual se dio respuesta a Q; oficio de notificación SDURNE.036/2021, del 17 de noviembre del 2021; escrito de solicitud de intervención dirigido a la presidenta municipal de Chilpancingo y escrito de solicitud de permiso dirigido a SP9, primer síndico procurador del 7 de diciembre de 2022; escritura EP, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el 20 de mayo de 1987; 36 fotografías relacionadas con los hechos; videograbaciones transmitidas en Facebook el 2 de noviembre de 2022, en el perfil de "Noticias el Agro"; la testimonial de P11 y P9 (mismos que no se presentaron); la presuncional, legal y humana.

3. En su escrito de ampliación de queja de fecha 21 de febrero del 2023, Q señaló que en esa fecha a las 9:00 horas, P13 le informó por teléfono que trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas, elementos de la Policía Preventiva municipal, de la Marina y vecinos de la colonia Popular Huitzicatzin, estaban en su predio; que procedió



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



a trasladarse a dicho lugar observando que dos máquinas realizaban una excavación, señalando SP10, responsable de la obra; que por instrucciones de la presidenta municipal y del secretario de obras públicas, introducirían el drenaje para beneficiar a los vecinos de la colonia Popular Huitzicatzin, señalándoles que no lo permitiría, máxime que contaba con medidas cautelares dictadas por SP11, agente del Ministerio Público del Fuero Común Sector Central del Distrito Judicial de los Bravo, dentro de la carpeta de investigación CI, radicada con motivo de la denuncia presentada por allanamiento de morada, robo, daños a la propiedad y abuso de autoridad.

Que a pesar de ello, el responsable de la obra y la presidenta de la colonia Popular Huitzicatzin (P1), continuaron con los trabajos de excavación; que se opuso a ello, razón por la que un elemento de la Policía Preventiva Municipal, le dijo que tenía instrucciones para llevársela detenida si continuaba oponiéndose; que fue transmitido en Facebook en el perfil de "Agencia de noticias IRZA"; que ante la presencia del personal de la Fiscalía General del Estado, dichas personas se retiraron, pero regresaron a los 20 minutos para continuar con la excavación, incluso P12, hermana de la presidenta de la colonia Popular Huitzicatzin, dijo que había instrucciones de la presidenta municipal para llevársela si continuaba oponiéndose.

Precisó que al intentar quitar los conos de acceso a su propiedad dos mujeres policías preventivas la tomaron del brazo y con exceso de la fuerza la subieron en la patrulla para llevársela detenida; que en la patrulla un policía le dobló el brazo, siendo trasladada a barandilla municipal en la unidad de la Policía de Género PM-003, donde fue certificada médicamente; que durante su traslado fue grabada con cámaras y teléfonos celulares por los elementos policiales, quienes se burlaron de ella y le apretaron un seno, siendo puesta a disposición del juez calificador por alterar el orden público, sin tener consideración alguna por ser una persona adulta mayor. Ofreció como pruebas el oficio 2932, del 20 de febrero de 2023, signado por SP11; registro de infractor al Bando de Policía y Gobierno, mismo que no adjuntó; 2 videograbaciones; la inspección en el lugar de los hechos y la presuncional legal y humana.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



4. Con fecha 8 de marzo de 2023, se analizó el contenido del CD, ofrecido por Q como prueba, en el que obra un archivo de video con una duración de 32 segundos, pudiendo apreciar a tres elementos de la Policía Preventiva municipal, entre ellos dos mujeres, una patrulla de la Policía de Género (PM003); así como 4 elementos del Ejército Mexicano y dos sujetos que toman fotografías y realizan grabaciones con teléfonos celulares al parecer del gremio periodístico; que primeramente una elemento policial al parecer le pide a Q que se suba a la patrulla, y mientras ella camina la elemento la sujeta por la espalda, y cuando la quejosa intenta dirigirse a las personas que están tomando fotografías o graban los acontecimientos la elemento policial la abraza jaloneándola bruscamente por la espalda contra su pecho y enseguida la gira para guiarla y subirla en la parte trasera de la cabina de la patrulla de la Policía Municipal de Género, siendo apoyada en ese momento por otra elemento policial y entre ambas intentan subirla a la patrulla, concluyendo el video; asimismo, se analizaron las rutas de los links señalados como medios de prueba por Q que se relacionan con los hechos; sin embargo, no se pudo acceder a dichos sitios.

5. Por escrito de fecha 16 de marzo del 2023, Q ofreció como pruebas copias certificadas de la escritura número EP, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el 20 de mayo de 1987; acuerdo de fecha 29 de octubre del 2001, por el cual se le designó como albacea; audiencia incidental de fecha 1 de marzo del 2023, celebrada dentro del incidente de suspensión IS, y el registro de infractor al Bando de Policía y Gobierno; por último, solicitó la adopción de las medidas cautelares a su favor, lo que se acordó favorable.

6. Por oficio 1VG/119/2023, del 16 de marzo de 2023, se solicitaron medidas cautelares a favor de Q, a la presidenta municipal de Chilpancingo, con la finalidad salvaguardar sus derechos a la propiedad, libertad, integridad y seguridad.

7. El 29 de marzo de 2023, SP1, presidenta municipal de Chilpancingo, informó la aceptación de medidas cautelares solicitadas a favor de Q, precisando haber



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



instruido a través de oficio a las autoridades involucradas para que se conduzcan con respeto a los derechos humanos, documento que se notificó a Q precisándole que las medidas cautelares serían por un plazo de 60 días y que en caso de requerir ampliación debería comunicarlo cinco días antes de su fenecimiento.

8. Mediante oficio SDUORT/AJ122/2023, del 10 de abril del 2023, SP3 y SP4, secretario y subsecretario de desarrollo urbano, ordenamiento y reserva territorial de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, negaron haber solicitado a Q el expediente técnico completo y el archivo digital del plano de subdivisión para la autorización del plano de subdivisión del predio Huitzicatzin; que por el contrario, se le hizo saber que la escritura a nombre de F1 y F2, no tiene medidas, superficie, ni colindancias, sugiriéndole realizar la diligencia de apeo y deslinde judicial. Ofrecieron como pruebas el plano de subdivisión de fecha 18 de octubre de 1999; la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana.

9. A través de oficio SOP/159/2023, del 10 de abril de 2023, SP5, secretario de obras públicas de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, negó los hechos, precisando que no existe certeza del dicho de P13, quien señaló que personal de esa Secretaría ingresó al predio del que Q señaló ser propietaria. Ofreció como pruebas una videograbación publicada en Facebook el 2 de noviembre del 2022, así como diversas fotografías relacionadas con los hechos (mismas que no adjuntó), y la presuncional legal y humana.

10. Por oficio SOP/171/2023, del 17 de abril de 2023, SP5, secretario de obras públicas de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, adjuntó copia certificada de la constancia de su nombramiento; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

11. El 28 de abril de 2023, se practicó inspección en el predio conocido como Huitzicatzin, ubicado en la avenida José Francisco Ruíz Massieu, que a decir de P14



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

DERECHOS HUMANOS  
GUERRERO

(sobrino de Q) se trata del terreno del cual su tía es albacea, precisando que cuenta con 81 hectáreas aproximadamente, lo que no se pudo verificar dada la extensión del mismo; que dicho predio es conocido como Huitzicatzin, en el cual se encuentran por la avenida José Francisco Ruíz Massieu, tres locales comerciales (de venta de frutas, un vivero y una caseta); por el lado Oeste de la entrada principal hay un OXXO, que colinda por las canchas del PRI Estatal.

Que al fondo por el lado Oeste dicho predio colinda con la colonia Popular Huitzicatzin y con las oficinas del PRI Estatal, al Este con acceso al Instituto Tecnológico; que tiene dos accesos, uno por la avenida Francisco Ruíz Massieu y otro por el lado Sur Poniente con la colonia Popular Huitzicatzin; que se trata de un predio rústico de terracería, plano, observando al fondo y a la mitad del predio un bordo de tierra, ya que el predio está delimitado por la parte sur con maya ciclónica.

Que dentro del predio por el lado Oeste justo a un costado del OXXO, hay un restaurante con razón social "La cava del Capitán"; asimismo, hay casas y edificios de departamentos, señalando P14 que dichos terrenos eran parte de esa propiedad; que se pudo observar que de la entrada al fondo hay una zanja de aproximadamente 60 metros de longitud misma que fue rellenada, adjuntando al efecto diversas fotografías captadas al realizar la diligencia.

12. Mediante oficio sin número del 27 de marzo de 2023, SP1, presidenta municipal de Chilpancingo, informó que el 11 de noviembre de 2021, Q solicitó por escrito su intervención, canalizando su petición al secretario de desarrollo urbano; que el conflicto suscitado el 22 de noviembre de 2022, a las 9:00 horas en el que vecinos de la colonia Popular Huitzicatzin, impidieron a Q continuar los trabajos que realizaba en su predio, se trata de un asunto entre particulares, en los que la autoridad que representa no tuvo ninguna injerencia; razón por la que negó haber instruido que impidieran la construcción de la barda; que es falso que el 21 de febrero del 2023, instruyera a P1, o a personal de la Secretaría de Obras Públicas realizar trabajos de



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



excavación en el predio de Q.

Ofreció como pruebas el escrito de Q del 25 de enero de 2023; oficio de turno CPT/121/2021, del 12 de noviembre de 2021, por el cual remitió la petición al secretario de desarrollo urbano; constancia de mayoría y validez de elección que la acredita como presidenta municipal.

13. Por oficio sin número, del 3 de mayo de 2023, SP2, secretaria general del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, negó haber instruido a los elementos de la Policía Preventiva municipal evitar la colocación de la pluma metálica en el predio de Q.

14. A través de oficio sin número del 3 de mayo de 2023, SP8, secretaria de seguridad y protección ciudadana de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informó que con motivo del conflicto suscitado entre Q y vecinos de la colonia Popular Huitzicatzin, elementos de la Policía Preventiva Municipal se presentaron en el predio citado, siendo falso que por instrucciones suyas impidieran la colocación de una pluma metálica; que los trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas Municipal, realizaron una excavación en la calle cerrada del fraccionamiento Huitzicatzin, ya que es propiedad del municipio.

Agregó que Q fue detenida por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Género, por alterar el orden público al impedir la realización de una obra pública; que se le llamó la atención por agredir verbalmente a los trabajadores, pero hizo caso omiso, razón por la que se procedió a su detención; que siempre se tuvo consideración por ser una persona mayor de edad, siendo trasladada a la Secretaría de Seguridad Pública donde quedó a disposición del juez calificador; que el conflicto es por la propiedad del predio Huitzicatzin, del cual Q, no ha podido demostrar la propiedad, ya que los documentos que exhibe no permiten identificar el inmueble, y por tanto determinar que la calle en la que se realizaban los trabajos de excavación son





## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



propiedad del municipio, máxime que en el contrato de compraventa celebrado entre P15, F1 y F2, no se mencionan medidas ni colindancias que permitan comprender el área que abarca la finca rústica denominada Huitzicatzin, pues solo mencionan que tiene una cavidad de 12 almudes de siembra de maíz de temporal.

Que del plano autorizado por el secretario de desarrollo urbano se desprende la existencia de un asentamiento humano compuesto de 64 predios, en el que habitan más de 100 familias con documentos y escrituras legalmente constituidas; por lo que dicho contrato de compraventa no guarda identidad con el inmueble que Q refiere ser dueña; por tanto, no hay afectación a su propiedad ya que, de acuerdo con el plano, los trabajos de excavación se realizaron en una calle cerrada dentro del citado predio.

15. Con fecha 3 de mayo de 2023, SP6 y SP7, ex coordinador de delegados municipales y delegado municipal del H. Ayuntamiento municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informaron que el 2 de noviembre de 2022, a las 15:00 horas acudieron al predio Huitzicatzin para fungir como mediadores entre Q y los vecinos de la colonia Popular Huitzicatzin, ya que tenían problemas por una propiedad, pero no llegaron a ningún acuerdo.

16. Por escrito del 17 de mayo de 2023, Q realizó diversas manifestaciones con relación al informe rendido por el secretario y subsecretario de desarrollo urbano, ordenamiento y reserva territorial, solicitando la modificación de la medida cautelar solicitada a su favor, por considerarla insuficiente para evitar violaciones a sus derechos humanos, lo que no se acordó favorable por no justificar la causa o razón que ameritara su modificación ni el riesgo de vulneración a sus derechos humanos.

17. Mediante oficio 2390, del 19 de mayo de 2023, SP12, juez primero de primera instancia en materia familiar del Distrito Judicial de los Bravo, informó que de acuerdo con las constancias que integran el expediente EXP, relativo al juicio sucesorio intestamentario a bienes de F1 y F2, se advierte que a la fecha Q sigue ostentándose



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



como albacea luego de haber aceptado y protestado el cargo; que el expediente se encuentra en la segunda sección denominada "De inventarios", en la cual se ha dejado de actuar desde el 21 de abril del 2006; remitió al efecto copia certificada del auto de fecha 29 de octubre del 2001, en la que se designó como albacea a Q.

18. A través de oficio SSyPCM/UAJyDH/0470/2024, fechado el 20 de mayo del 2024, SP8, secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Chilpancingo, informó que los elementos policiales que brindaron auxilio el 21 de febrero del 2023, en el predio Huitzicatzin, responden a los nombres de SPR1, SPR2, SP13 y SP14, adjuntando las notificaciones de solicitud de informe realizadas a SPR1, SP13 y SP14, precisando que SPR2 fue dada de baja.

19. Por oficio sin número de fecha 23 de mayo del 2024, SPR1, SP13 y SP14, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, informaron que el 21 de febrero del 2023, al estar realizando labores de vigilancia y patrullaje a bordo de la unidad oficial PM-003 de género, en coordinación con personal de la Secretaría de Marina, circulaban por la avenida José Francisco Ruíz Massieu del Fraccionamiento Villa Moderna, cuando a la altura de la tienda OXXO, cerca de las oficinas del PRI, fueron abordados por SP10, trabajador de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, quien refirió que Q de manera agresiva y prepotente les impedía realizar la instalación del drenaje e incluso no les permitía el acceso a los habitantes del fraccionamiento Huitzicatzin.

Que los elementos policiales se acercaron al lugar y observaron que en el fraccionamiento había trabajadores del H. Ayuntamiento estaban abriendo el pavimento con una cortadora de concreto; que Q se puso frente a la cortadora poniendo en riesgo su vida y la de las personas que ahí se encontraban, razón por la cual SPR1, se acercó pidiéndole que permitiera la continuación de los trabajos; sin embargo, de manera déspota y con palabras altisonantes la corrió del lugar señalándole que tenía muchas influencias y de manera denigrante le dijo que era una



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



muerta de hambre; que era policía porque no tuvo oportunidades en el mundo, además de una serie de insultos hacia su persona.

Que a pesar de ello le pidió que permitiera seguir con los trabajos, que si tenía problemas con el terrero hiciera valer su derecho ante la instancia correspondiente, pero hizo caso omiso y continuó insultándola con palabras altisonantes; que todo ello fue presenciado por P1, presidenta del comité de vecinos del fraccionamiento Huitzicatzin; que enseguida llegó SP16, quien llevaba un oficio de la Fiscalía General del Estado, en el que supuestamente el Ministerio Público ordenó la suspensión de la obra, pidiéndoles que se retiraran del lugar, incluso llegó SP16, jefe de peritos de la Fiscalía, quien de forma intimidatoria les pidió que se fueran porque supuestamente había medidas cautelares y que si no lo hacía, serían detenidos.

Que al fondo de la calle una máquina retroexcavadora realizaba una zanja para colocar la tubería del drenaje, pero Q se opuso colocándose al frente de la máquina e incluso la apagó, que de la misma manera retiró los conos de señalamiento, razón por la cual SPR1 junto con SPR2, procedieron a arrestarla por alterar el orden público, ya que con su actitud puso en riesgo la vida e integridad de las personas que ahí se encontraban; que su actuación estuvo apegada a la ley, respetando, protegiendo y garantizando en todo momento sus derechos humanos.

Ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en la tarjeta informativa 0555/2023, del 21 de febrero del 2023, dirigida a la Presidenta Municipal de Chilpancingo, signada por la secretaria de seguridad y protección ciudadana municipal; parte de novedades del 22 de febrero del 20023, copias certificadas del registro de la detención, recibo de pago de multa y certificado médico practicado a Q, pruebas que no fueron admitidas por no haberlas adjuntado; la testimonial de P1, la videograbación aportada por Q en su escrito de ampliación de queja; la instrumental de actuaciones, y la presuncional, legal y humana.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

20. Con fecha 27 de mayo del 2024, se hizo constar la incomparecencia de P1, no obstante, de haber notificado a su oferente de la fecha y hora para la recepción de su declaración testimonial.

21. El 27 de mayo del 2024, se recibió escrito signado por Q, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación al informe rendido por SPR1, SP13 y SP14, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, anexando como pruebas documentales copias simples del registro de infractor al Bando de Policía y Gobierno, informe policial homologado, certificado médico y acta administrativa de cumplimiento de arresto, todos de fecha 21 de febrero del 2023.

### II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja y su ampliación presentados por Q, el 25 de enero y 1° de marzo del 2023, ante esta Comisión de los Derechos Humanos.

2. Escrito signado por Q, dirigido al secretario de Desarrollo Urbano de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con fecha de recepción el 14 de octubre del 2021.

3. Oficios SDURNE0018/2021 y SDURNE.036/2021, fechados el 20 de octubre y 17 de noviembre del 2021, por el cual el encargado de despacho de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Recursos Naturales y Ecología de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, citó a una reunión y dio respuesta a la petición de Q.

4. Escrito de solicitud de intervención suscrito por Q, dirigido a la Presidenta Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



5. Treinta y seis fotografías a color tamaño postal, en las que se observó a Q en una reunión, otras más de un predio en el que hay elementos de la Policía Preventiva Municipal de Chilpancingo, diversas personas, una máquina retroexcavadora; en otras imágenes hay personas rellenando una zanja, y otras en las que se aprecia la entrada de acceso al predio Huitzicatzin, la pluma de herrería.

6. Copia certificada de la escritura pública EP, de fecha 30 de enero de 1959, relacionado con la compraventa de un predio entre P15, F1 y F2.

7. Un CD con un video relacionado con los hechos sucedidos el 21 de febrero del 2023.

8. Oficio sin número, fechado el 22 de marzo del 2023, por medio del cual SP1, presidenta Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, informó la aceptación de las medidas cautelares solicitadas.

9. Oficio SDUORT/AJ122/2023, fechado el 10 de abril del 2023, por medio del cual SP3 y SP4, secretario y subsecretario de Desarrollo Urbano, Ordenamiento y Reserva Territorial de Chilpancingo de los Bravo, rindieron su informe.

10. Plano de subdivisión del predio denominado Huitzicatzin, con fecha de certificación del 18 de octubre de 1999.

11. Oficio SOP/159/2023, del 10 de abril del 2023, a través del cual SP5, secretario de Obras Públicas de Chilpancingo de los Bravo, rindió el informe solicitado.

12. Inspección practicada por personal de esta Comisión de los Derechos Humanos el 28 de abril del 2023, así como 16 fotografías impresas a color de la diligencia.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



13. Oficio sin número, fechado el 27 de marzo del 2023, mediante el cual SP1, presidenta Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, rindió el informe solicitado.

14. Oficio sin número del 3 de mayo del 2023, SP2, por el cual SP2, secretaria general del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, rindió el informe requerido.

15. Oficio sin número de fecha 3 de mayo del 2023, a través del que SP8, secretaria de seguridad y protección ciudadana municipal de Chilpancingo, rindió informe.

16. Oficio sin número del 3 de mayo del 2023, mediante el cual SP6 y SP7, ex coordinador de delegados municipales y delegado municipal de Chilpancingo de los Bravo, rindieron su informe.

17. Oficio 2390, fechado el 19 de mayo del 2023, por el que SP12, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, rindió el informe solicitado.

18. Tres fotografías a color tamaño carta, relacionadas con los hechos motivo de la presente resolución.

19. Oficio SSyPCM/UAJyDH/0470/2024, del 20 de mayo del 2024, mediante el cual SP8, secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de Chilpancingo, informó que SPR1, SPR2, SP13 y SP14, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Chilpancingo, participaron en los hechos señalados por Q en su escrito de ampliación de queja.

20. Oficio sin número del 23 de mayo del 2024, por el cual SPR1, SP13 y SP14,



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



elementos de la Policía Preventiva Municipal, rindieron el informe.

21. Copias simples del registro de infractor al Bando de Policía y Gobierno, informe policial homologado, certificado médico y acta administrativa de cumplimiento de arresto, todos de fecha 21 de febrero del 2023.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Comisión de los Derechos determina con base en los siguientes razonamientos.

#### A) Derechos a la legalidad y propiedad

Q refirió que inspectores de la Secretaría de Desarrollo Urbano, elementos de la Policía Preventiva, coordinador de delegados y delegado municipal, por instrucciones de la presidenta municipal, impidieron realizar trabajos de excavación en su predio Huitzicatzin para colocar una barda; que elementos de la Policía Preventiva Municipal por instrucciones de SP2, secretaria general del H. Ayuntamiento impidieron la colocación de una pluma metálica y que apoyaron a vecinos de la colonia Popular Huitzicatzin, para realizar una excavación para introducir el drenaje por instrucciones de la presidenta municipal.

Para acreditar su dicho Q ofreció diversas fotografías en las que se aprecia a elementos de la Policía Preventiva Municipal, una máquina retroexcavadora que realiza una zanja en el predio Huitzicatzin, así como a varias personas que con palas la rellenan; de igual manera ofreció diversas fotografías en las que se observa la pluma metálica y en otras fotografías ya no aparece; en otras tomas fotográficas se observó que por el acceso de la avenida José Francisco Ruíz Massieu hay una zanja de aproximadamente dos metros de profundidad en el predio Huitzicatzin con personas



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



trabajando; sin embargo, SP8, secretaria de seguridad pública municipal al rendir su informe puntualizó que los trabajos de excavación que realizó personal de la Secretaría de Obras Públicas en una calle del predio Huitzicatzin, son propiedad del municipio.

Ahora, si bien es cierto que del plano de subdivisión de fecha 18 de octubre del 1999, se observó la existencia de una calle y que de la inspección practicada por personal de esta Comisión Estatal el 28 de abril de 2023, se apreció que dicho inmueble cuenta con dos entradas (una por la avenida José Francisco Ruíz Massieu y otra por la colonia Popular Huitzicatzin); también lo es, que esta Comisión Estatal no es competente para determinar a quién le corresponde la propiedad del inmueble; razón por la que se abstiene de emitir pronunciamiento, pues no existe certeza de que el área en la que se efectuó la excavación y colocación de la pluma sea vía pública o propiedad privada; razón por la cual Q debe hacer valer sus derechos en la vía y forma correspondiente.

Con relación al hecho de que SP3, secretario de desarrollo urbano, el 26 de octubre del 2021, se negó a autorizar el plano de subdivisión del predio Huitzicatzin, este hecho se encuentra prescrito, toda vez que ha transcurrido más de un año de que sucedió y la queja se presentó el 7 de marzo del 2023; es decir, 2 años y 5 meses después; por lo que tal hecho se encuentra fuera del plazo previsto en el artículo 70, párrafo primero, de la Ley Número 696 de esta Comisión Estatal y por ende no es susceptible de ser analizado.

### **B) Derecho a la libertad personal**

Por cuanto hace a la vulneración a este derecho por la privación de la libertad que Q refirió haber sido objeto, cabe destacar que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, así como SPR1, SP13 y SP14, elementos de la Policía Preventiva Municipal, coincidieron en señalar que la privación de la libertad fue porque incurrió en la falta administrativa de alteración del orden público al oponerse a los





## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



trabajos de excavación en el predio Huitzicatzin; sin embargo, no aportaron prueba alguna que acreditara tal argumento, ya que las pruebas documentales que ofrecieron al rendir su informe, no las adjuntaron; de igual forma, tampoco presentaron a P1 para que rindiera su declaración testimonial.

Por el contrario, del registro de infractor al Bando de Policía y Gobierno con número de 0704, de fecha 21 de febrero del 2023, se advirtió que únicamente se citó como precepto legal por la comisión de la falta administrativa el artículo 158, del Bando de Policía y Gobierno de Chilpancingo, sin precisar la fracción a que se refería, lo cual contraviene los principios de certeza jurídica y de legalidad, como lo establecen los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todo acto privativo o de molestia debe estar debidamente fundado y motivado.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado que cuando se trate de actos administrativos se debe precisar la porción normativa que los sustente, tal como se cita en la siguiente jurisprudencia:

**“FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”**, se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial”<sup>2</sup>.

Ciertamente las faltas administrativas ameritan la imposición de una sanción; sin embargo, dichas servidoras públicas no aportaron pruebas para acreditar la comisión de la falta administrativa de alteración del orden público; por lo que, se tienen por ciertos los hechos mencionados por Q en su queja, en términos de lo dispuesto en los numerales 82, segundo párrafo de la Ley Número 696, de esta Comisión de los Derechos Humanos, y 135, de su Reglamento Interno.

**“Artículo 82. En términos de la Constitución Política Local y de esta ley, todas las dependencias y autoridades estatales y municipales, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que solicite la Comisión.**

<sup>2</sup> Registro digital: 171455; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.5o.A. J/10; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2366; Tipo: Jurisprudencia



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



**El incumplimiento de esta obligación, así como el retraso injustificado, además de la responsabilidad respectiva, dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos denunciados o reclamados, salvo prueba en contrario...”**

**“Artículo 135. En caso de no rendir el informe en términos de Ley y hecha la prevención respectiva, la o el presidente de la CDHEG, aplicará lo establecido en el artículo 82, párrafo segundo, de la ley”.**

Del registro de infractor al Bando de Policía y Gobierno, con número de folio 0193, del 21 de febrero del 2023, se acreditó que Q fue puesta a disposición del juez calificador en turno, pero no precisa la causa por la que fue privada de la libertad; es decir, no se acreditó que Q, haya alterado el orden público, ello aunado a que en dicho documento no se precisó la fracción en la que se encontraba prevista la supuesta falta administrativa, razón por la que a juicio de este Organismo Estatal en términos de lo dispuesto por los numerales 89, de la Ley número 696 de esta Comisión Estatal y 148, del Reglamento Interno, la detención de Q es arbitraria.

Ciertamente los numerales 6, fracción I y 8, de la Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Estado, establecen que la comisión de faltas administrativas amerita la imposición de una sanción; sin embargo, debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 27, de la citada Ley que señala:

**“Artículo 27. Ante una falta de policía, se procederá como sigue:**

- I. El agente de policía preventiva se apersonará en el lugar de los hechos, identificándose como tal;**
- II. Levantará la boleta en que señalará la conducta que realizó la persona supuestamente responsable, requiriéndole la exhibición de algún documento de identidad que lo identifique plenamente;**

## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



III. Entregará al supuestamente responsable un citatorio por escrito para que se presente ante el Juez Calificador, en la fecha y hora que se señale;

IV. La boleta y el citatorio se levantará por triplicado, conservando un tanto el agente de la policía preventiva, entregando otro al infractor y reservando el tercero para entregarlo al Juez Calificador;

V. La copia de la boleta y del citatorio, junto con el parte conducente del policía, serán entregados inmediatamente al Juez Calificador o a más tardar dentro de las doce horas del hecho de que se trate, y

VI. En el citatorio se apercibirá expresamente al presunto responsable con presentarlo coactivamente ante el Juez Calificador, si no lo hace en la hora y fecha señalada”.

En ese sentido, al no justificar ni acreditar la causa o motivo de la privación de la libertad de Q, no precisar la disposición legal en que sustentaron la detención y no seguir el procedimiento se tiene por vulnerado su derecho a la libertad personal. Sobre el particular el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho a la libertad personal y dispone que la detención de una persona es permitida sólo cuando se trata de un caso urgente, delito flagrante o por orden judicial, lo que en este caso no ocurrió. Dicho precepto señala:

“Artículo 16. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y que obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

(...)



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.

Consecuentemente, las servidoras públicas municipales vulneraron el derecho a la legalidad y libertad personal de Q, tutelado por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

**“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.**

**“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento”.**

Asimismo, faltaron a lo dispuesto por los artículos 2 y 68, fracción VIII, de la Ley número 179, del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que tutelan la preservación de las libertades con estricto apego a la protección de los derechos humanos por parte de los miembros de seguridad pública (Policía Preventiva municipal) y por ende la prohibición de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



**“Artículo 2. La seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado”.**

**“Artículo 68. Con el objeto de promover, vigilar y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal de las instituciones de seguridad pública se sujetará a las obligaciones siguientes:**

(...)

**VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables”.**

De igual forma, las servidoras públicas inobservaron los principios establecidos en los artículos 9, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen los derechos a la libertad y seguridad personales y que en términos generales disponen que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas que la propia ley establece; por tanto, las servidoras públicas debieron ajustar su actuación a lo dispuesto en los preceptos del derecho internacional de los derechos humanos del que el Estado Mexicano forma parte.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



### C) Derecho al trato digno

Por lo que respecta a los malos tratos proferidos a Q, al rendir su informe SPR1, SP13 y SP14, elementos de la Policía Preventiva Municipal señalaron que ante la oposición a los trabajos que realizaba personal de obras públicas del H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, así como a la agresividad, prepotencia e insultos proferidos a SPR1, por parte de Q, SPR1 con apoyo de SPR2, procedieron a su detención, subiéndola en la patrulla para ser trasladarla a barandilla municipal, donde finalmente quedó a disposición del juez calificador en turno por probable alteración del orden público; señalaron que en todo momento se respetaron, protegieron y garantizaron sus derechos humanos, lo que también fue informado por SP8, secretaria de seguridad pública y protección ciudadana municipal de Chilpancingo.

Para acreditar su dicho ofrecieron diversas pruebas documentales tales como: la tarjeta informativa 0555/2023, de fecha 21 de febrero del 2023, parte de novedades del 22 de febrero del 2022, registro de detención, recibo de pago de multa y certificado médico practicado a Q; sin embargo, no las aportaron; de igual manera ofrecieron la testimonial de P1, a quien no presentaron a pesar de haber sido notificada la fecha para la recepción de su declaración; por último, ofrecieron como prueba el video aportado como prueba por Q en su escrito de ampliación de queja.

En el video de referencia se pudo apreciar el momento en que al parecer primeramente una elemento policial (SPR1) le pide a Q que se suba a la patrulla, y mientras esta camina la elemento la sujetó por la espalda (como abrazándola), y cuando la quejosa intenta dirigirse a las personas que estaban tomando fotografías o grabando los acontecimientos, la elemento policial la abrazó fuertemente jaloneándola bruscamente por la espalda contra su pecho y enseguida la giró para guiarla y subirla en la parte trasera de la cabina de la patrulla de la Policía Municipal de Género, siendo apoyada en ese momento por otra elemento policial (SPR2) y entre ambas intentan subirla a la patrulla.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Cabe señalar que en el certificado médico practicado a Q, el 21 de febrero del 2023, por SP17, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Chilpancingo, certificó que al momento de practicar exploración física a Q, esta no presentaba lesiones pero que si refirió sentir dolor en el busto izquierdo.

Con el video referido, queda acreditado que hicieron uso excesivo de la fuerza, pues en la detención como se señaló en el párrafo precedente; es decir, que fue sometida sin tomar en consideración que se trataba de una mujer mayor de edad, lo que constituye un ejercicio indebido de sus funciones.

Resulta pertinente señalar que SP8, secretaria de seguridad y protección ciudadana municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, al informar los nombres de los elementos de la Policía Preventiva Municipal que participaron en los hechos del 21 de febrero del 2023, refirió que SPR2, había sido dado de baja; sin embargo, no presentó prueba alguna que acreditara lo informado.

Es evidente que las citadas servidoras públicas faltaron a sus atribuciones establecidas en los artículos 61, fracciones I, VII y XXVIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, 134 y 136, fracción II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, que literalmente señalan:

**“Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de Gobernación y Seguridad Pública las siguientes:**

**I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las Leyes derivadas de las mismas y vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales; así como la aplicación de los Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano forme parte;**





## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



(...)

VII. Prevenir la comisión de delitos y proteger a las personas, a sus propiedades y derechos; e impulsar programas de prevención y atención a la violencia contra las mujeres, así como a otros grupos en situaciones de vulnerabilidad;

(...)

XXVIII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos dentro de su jurisdicción, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y máxima protección, a través de la capacitación a servidores públicos municipales con el objeto de prevenir, en el ámbito de su competencia, las violaciones a los derechos humanos”.

“Artículo 134. El Ayuntamiento, tiene a cargo la función de seguridad ciudadana, cuyo fin es salvaguardar los bienes jurídicos como la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden y la paz públicos, en el municipio, a través de las dependencias y órganos administrativos que al efecto determinen las Leyes de la Materia, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el Reglamento de Seguridad Pública Municipal”.

“Artículo 136. El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría de Protección Ciudadana Municipal, le compete las atribuciones siguientes:

(...)

II. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos de faltas de policía y de justicia administrativa, así como proteger a las personas, a sus propiedades y derechos”.

El artículo 2, de la Ley número 179, del Sistema de Seguridad Pública del Estado, señala que la seguridad pública es una función de servicio prioritario y permanente a



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



cargo del Estado y los municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, las medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso, la ejecución penal y la reinserción social de las personas privadas de la libertad en su carácter de imputado o sentenciado.

En el mismo sentido el numeral 60, fracción III, de la citada Ley número 179, dispone que la policía preventiva municipal es parte del Cuerpo de la Policía Estatal, y por ende SPR1 y SPR2, debieron ajustar su actuación a los principios de eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos establecidos en el numeral 7 del mismo ordenamiento legal.

Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su recomendación 33/2018, de fecha 4 de octubre del 2018, destacó que: *"El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero"*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CONVENCIONALMENTE<sup>3</sup>, se ha pronunciado en el sentido de que el principio de la dignidad humana, previsto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse como un derecho humano a partir del cual se reconocen: la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, la individualidad del ser humano, su libertad y autodeterminación, la garantía de su existencia material mínima, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otros aspectos; de ahí que deba considerarse que la dignidad humana es la base de los demás derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente.

Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física. Asimismo, el punto 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dice: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"*.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, del 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a las personas de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

<sup>3</sup> Época: Décima Época; Registro: 2016923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III; Materia(s): Constitucional; Tesis: I.10o.A.1 CS (10a.); Página: 2548.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Lo hasta aquí considerado permite sostener que SPR1 y SPR2, hicieron uso excesivo de la fuerza, pues en el video no se advierte causa o razón que justificara el sometimiento del cual Q fue objeto; por tanto, inobservaron los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad respecto al uso de la fuerza pública, tal como lo señala el último párrafo del artículo 68, de la Ley 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que a la letra dice:

**“Artículo 68. (...)**

**(...)**

**Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho”.**

En los artículos 4 y 5, mencionan que el uso de la fuerza se deberá regir por diversos principios, entre ellos, el de absoluta necesidad, legalidad, y proporcionalidad, a fin de que el uso de la fuerza sea progresiva, y en su caso, la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas, debiendo en todo momento ajustar su actuación al marco legal normativo para garantizar el pleno respeto a los derechos humanos. Dichos preceptos señalan:

**“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:**

**I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;**



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

**II. Legalidad:** para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

**III. Prevención:** para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

**IV. Proporcionalidad:** para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

**V. Rendición de cuentas y vigilancia:** para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley”.

**“Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos”.**

En el presente caso, el uso de la fuerza no se realizó de manera gradual, ya que sin existir una situación de riesgo aparente sometieron a Q., jalándola y sometiéndola para detenerla. Situación que se pudo haber evitado desde el inicio si, las elementos policiales hubieran actuado como lo disponen los artículos 6 (graduación del uso de la fuerza), 8 (perspectiva de género en su actuación) y 9 (procedimiento del uso de la fuerza), de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que literalmente señalan:

**“Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:**

**I. Persuasión:** cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;

VI. Lesión grave: utilizar la fuerza [epiletal], permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y

VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor”.

“Artículo 8. Los protocolos y procedimientos del uso de la fuerza deberán atender a la perspectiva de género, la protección de niñas, niños y adolescentes, así como la atención de situaciones de riesgo en el interior o en las inmediaciones de guarderías, escuelas, hospitales, templos, centros de reclusión y otros lugares en el que se congreguen personas ajenas a los agresores”.

“Artículo 9. Los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son:



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



- I. **Controles cooperativos:** indicaciones verbales, advertencias o señalización;
- II. **Control mediante contacto:** su límite superior es la intervención momentánea en funciones motrices;
- III. **Técnicas de sometimiento o control corporal:** su límite superior es el impedimento momentáneo de funciones corporales y daños menores en estructuras corporales;
- IV. **Tácticas defensivas:** su límite superior es el daño de estructuras corporales no vitales, y
- V. **Fuerza Letal:** su límite es el cese total de funciones corporales. Se presume el uso de la fuerza letal cuando se emplee arma de fuego contra una persona”.

La Ley en comento realiza una clasificación de conductas que ameritan el uso de la fuerza y el orden en que deben agotarse; a la vez menciona que el uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es real, actual e inminente, así lo establecen los numerales 10, 11, 12, 13 y 22, del citado ordenamiento legal que señalan:

**“Artículo 10. La clasificación de las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, es:**

- I. **Resistencia pasiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia pasiva podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior;
- II. **Resistencia activa:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia activa podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, y

III. Resistencia de alta peligrosidad: conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, negándose a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad. Contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse los mecanismos de reacción a los que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo anterior”.

“Artículo 11. Los niveles del uso de la fuerza, según el orden en que deben agotarse, son:

I. Presencia de autoridad: es la primera forma de contacto que tienen los agentes con la ciudadanía en general. Se manifiesta a través de:

a) El uso adecuado del uniforme;

b) El uso adecuado de equipo, acorde a las circunstancias, y

c) Una actitud diligente.

II. Persuasión o disuasión verbal: a través del uso de palabras o gesticulaciones que sean catalogadas como órdenes y que permitan a la persona facilitar a los agentes a cumplir con sus funciones;

III. Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se controle a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que los agentes cumplan con sus funciones;

IV. Utilización de armas incapacitantes menos letales: a fin de someter la resistencia activa de una persona, y





## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



V. Utilización de armas de fuego o de fuerza letal: para repeler las resistencias de alta peligrosidad”.

“Artículo 12. El uso de la fuerza solo se justifica cuando la resistencia o agresión es:

I. Real: si la agresión se materializa en hechos apreciables por los sentidos, sin ser hipotética ni imaginaria;

II. Actual: si la agresión se presenta en el momento del hecho, no con anterioridad o posterioridad, y

III. Inminente: si la agresión está próxima a ocurrir y, de no realizarse una acción, esta se consumaría”.

“Artículo 13. El uso de la fuerza letal será el último recurso en cualquier operativo. En su caso, los agentes deberán comprobar que la agresión era real, actual o inminente, sin derecho, que ponía o podría poner en peligro la vida o integridad física de personas ajenas o de uno de ellos y que el uso de la fuerza en los niveles referidos en las fracciones I a la IV del artículo 11, eran insuficientes para repeler, contrarrestar o neutralizar los actos de resistencia”.

“Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

I. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

II. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

III. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura. En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior”.

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 34/2021, señaló que para hacer compatible el uso de la fuerza y el



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



respeto a los derechos humanos el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza: asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales.

En ese sentido el citado Organismo Nacional puntualizó que los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad<sup>4</sup>, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, así como, 2 y 3, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

En este sentido, dichas servidoras públicas se apartaron de lo previsto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la seguridad pública está a cargo de la Federación,

<sup>4</sup> CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, párr.6.8; "Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr.87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos", 31 de diciembre de 2009, párr. 114.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Estados y municipios y en su ejercicio debe salvaguardarse la vida, libertad y la integridad de las personas.

De igual manera, SPR1 y SPR2, inobservaron lo dispuesto en los artículos 4, de los Principios sobre el Empleo de la Fuerza y Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 2 y 3, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que dicen:

**“Artículo 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.**

**“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.**

**“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.**

**“Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación”.**

Por tanto, las elementos policiales, con su actuación transgredieron lo dispuesto en los artículos citados de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, así como el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 2, 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos con la finalidad de proteger la vida e integridad de las personas.

El artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades a observar el principio de interdependencia de los derechos humanos; lo que nos permite sostener que en el presente caso, las elementos de la Policía Preventiva Municipal, al hacer uso excesivo de la fuerza en perjuicio de Q, vulneraron además sus derechos al trato digno, de las mujeres a una vida libre de violencia y de las personas adultas mayores.

El derecho al trato digno, está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o. constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto "... que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas..."

Asimismo, está tutelado por los artículos 1º, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

El derecho al trato digno es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico, ya que implica la obligación de los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos; por tanto se deben llevar a cabo conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar, pues el bien jurídico protegido es el trato respetuoso.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 18/2015, sostiene que el derecho al trato digno: *“... se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico.*

*Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”.*

Respecto a la vulneración al trato digno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los párrafos 76, 77, 78 y 79, de la Recomendación 037/2017, señala:

“76. El recibir un trato digno también es una modalidad del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, pues constituye la forma en que las mismas deben ser consideradas, a efecto de que puedan hacer valer sus derechos en condiciones de respeto e igualdad.

77. El derecho al trato digno está reconocido en los artículos 1º y 25 constitucionales, y en el ámbito internacional en los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y V, de la



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

78. La Comisión Nacional se ha referido a este derecho en otras Recomendaciones como la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Lo que implica el derecho para la persona titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.

79. También se ha definido a la dignidad como “el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada”.

### **D) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

El Principio de Interdependencia previsto en el numeral 1°, párrafo tercero de la Constitución Federal, cita la doctrina y la jurisprudencia que el disfrute de los derechos debe realizarse de manera conjunta y que la vulneración de un derecho supone la afectación o el disfrute de los demás; por esto, SPR1 y SPR2, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Género, con su conducta no solo vulneraron el derecho de Q a recibir un trato respetuoso, sino también su derecho una vida libre de violencia y de las personas adultas mayores.

El artículo 6, de la Ley número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, establece los principios fundamentales que deberán tomarse en consideración al implementar políticas públicas tendentes a erradicar la violencia hacia



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



las mujeres, entre ellos el derecho a tener una vida libre de violencia y el respeto a su dignidad; tan es así que en el Programa por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses, se hace referencia a la violencia contra la mujer como una violación a su derecho humano a una vida libre de violencia, en donde no sólo debe imperar el respeto a los derechos humanos, sino la dignidad e integridad de las mujeres.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su artículo 1º, define la violencia contra la mujer como: *"todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada"*.

Asimismo, en su artículo 4, establece: "el derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole y la obligación de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, así como abstenerse de practicar violencia contra la mujer".

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos respecto a la Declaración y Programa de Acción de Viena, celebrada en 1993, se afirmó que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales; asimismo, se subrayó la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada.

Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para", establece que la violencia contra la mujer es: "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”, tutelando en su artículo 6 el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia.

En ese sentido, en el presente caso se contravino lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al omitir respetar y garantizar los derechos humanos de Q, como lo fue el brindar un trato digno y de respeto, evitando incurrir en acciones que atentaron contra su derecho a una vida libre de violencia, pues es a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, que el Estado Mexicano reconoce a los tratados internacionales, junto con la Constitución, como cúspide del marco normativo, respecto al cual se tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

De ahí que dichas servidoras públicas inobservaron los principios establecidos en los artículos 11.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que tutelan el derecho al respeto a su honra y reconocimiento de su dignidad, que son de observancia obligatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, inobservaron lo establecido en el punto 6.8, del Código de Ética al que Deberán Sujetarse los Servidores Públicos de la Administración Pública, Centralizada y Paraestatal del Estado, que se refiere al respeto como un valor social que nos permite tratar al ciudadano que es semejante a nosotros, reconociendo en él a una persona con dignidad e igualdad en derechos humanos y civiles, mereciendo un trato con decoro y cortesía; la conducta de las servidoras publicas pudiera encontrarse en el supuesto establecido en el numeral 12, del citado Código que dice: *“El servidor público que se desempeñe sin apego a los valores y principios señalados en este Código, puede incurrir en faltas, infracciones e incluso delito...”*





## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Es así que las citadas servidoras públicas incurrieron en actos de violencia en contra de Q, vulnerando la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 1, 2, 3 y 6, fracción II, señalan:

**“Artículo 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la federación, las entidades federativas, en Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.**

**“Artículo 2. La federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el estado mexicano.”**

**“Artículo 3. Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida”.**

**“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

(...)

**II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas; o ambas;**



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Asimismo, vulneraron la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los artículos 1, 5, fracciones III, XVIII y XXII, 6, fracciones III y V, 7, fracciones V, VI y XI, y 9, fracción I, que establecen:

**“Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar”.**

**“Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:**

(...)

**III. Derechos humanos de las mujeres:** refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

(...)

**XVIII. Tipos de violencia:** son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres.

(...)

**XXII. Violencia contra las mujeres:** cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.”



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



**“Artículo 6. Los principios fundamentales de esta Ley deberán ser adoptados en las diversas políticas públicas que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:  
(...)”**

**III. El derecho a tener una vida libre de violencia.**

**(...)”**

**V. El respeto a la dignidad de las mujeres”.**

**“Artículo 7. Son fines fundamentales de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia los siguientes:**

**(...)”**

**V. Reconocer que los actos violentos contra las mujeres atentan contra su dignidad y generan un impacto en ellas que favorece su marginalidad.**

**VI. Adoptar todas las acciones afirmativas que de manera inmediata auxilien a las mujeres que sufran maltratos, e insten a la sociedad a abandonar dinámicas de violencia, reconociendo los factores sociales y culturales que ponen en riesgo a las mujeres.**

**(...)”**

**XI. Promover un trato respetuoso e igualitario hacia las mujeres en los diferentes ámbitos o sectores”.**

**“Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:**

**(...)”**

**I. Violencia física: toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas”.**



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



### E) Derechos de las personas adultas mayores

Las personas adultas mayores constituyen uno de los grupos prioritarios y que se encuentran en desventaja social, por ende, requieren de protección y cuidado no sólo de la sociedad en general sino de las autoridades del Estado Mexicano, tal como lo disponen los artículos 2, 3, fracción II, y 29, de la Ley número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, que literalmente señalan:

**“Artículo 2. Es responsabilidad de la Administración Pública Estatal, que la planeación y aplicación de las políticas públicas se adecúen a los principios, objetivos y programas, así como a los compromisos internacionales adquiridos por el gobierno mexicano, con respecto a los derechos de las Personas Adultas Mayores”.**

**“Artículo 3. Son autoridades para el cumplimiento de esta Ley:**

(...)

**II. La Administración Pública Estatal, los Órganos Desconcentrados y Paraestatales, los Ayuntamientos Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia y Jurisdicción”.**

**“Artículo 29. Es obligación de las Secretarías y demás Dependencias que integran la Administración Pública, así como los Ayuntamientos Municipales, Órganos Desconcentrados y Entidades Paraestatales del Estado, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las Personas Adultas Mayores otorgándoles atención preferencial que acelere los trámites y procedimientos administrativos a realizar a través de ventanillas especiales y atención expedita, especialmente cuando se trate de personas enfermas y/o discapacitadas”.**

Es imperativo que, en la implementación de políticas públicas, así como en la formulación y ejecución de los Planes de Desarrollo, las autoridades tomen en



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



consideración el bienestar físico y mental de las personas adultas mayores para que puedan ejercer con seguridad sus derechos y capacidades tanto en el seno familiar como en la sociedad y así poder garantizar los derechos previstos en el artículo 6, inciso a, fracciones III, IV y V, de la citada Ley 375, que señala:

**“Artículo 6. Son derechos las Personas Adultas Mayores:**

**A). De la integridad y dignidad:**

(...)

**III. A la protección de sus derechos humanos.**

(...)

**IV. A un envejecimiento libre de violencia...**

**V. A ser respetados en su persona, integridad física, psicoemocional y sexual”.**

Asimismo, la Ley de los Derechos las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio del 2002, de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto garantizar los derechos de las personas adultas mayores, señala en su artículo 2º, fracción I, que la aplicación y seguimiento de esta Ley corresponde a los municipios; en el artículo 3º, fracción I, refiere que persona adulta mayor es aquella que cuente con sesenta o más años de edad, como el caso de Q; además esta Ley en su artículo 3º Bis, fracción II, menciona los tipos de violencia hacia las personas adultas mayores, observándose que en el caso de Q se produjo violencia física, vulnerándose los derechos previstos por el artículo 5º, fracciones I, incisos c y d, que textualmente dicen:

**“Artículo 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:**



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



### I. De la integridad, dignidad y preferencia:

(...)

c) A una vida libre sin violencia.

d) Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual”.

Por lo anteriormente expuesto en términos de los artículos 82 y 87, de la Ley número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, se concluye que SPR1 y SPR2, elementos de la Policía Preventiva Municipal de Género, incurrieron en un probable incumplimiento de sus funciones y por tanto su conducta debe ser sancionada. Dichos preceptos señalan:

**“Artículo 82. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y tratándose de particulares de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada”.**

**“Artículo 87. El servidor público que resulte responsable de actos ejecutados en perjuicios de los intereses de un adulto mayor, será sancionada de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, independientemente de que el hecho sea constitutivo de delito”.**

Derivado de lo anterior, se arriba a la conclusión de que las servidoras públicas municipales faltaron a sus obligaciones establecidas en los artículos 7 y 68, fracciones I, III, VI, VIII y IX, de la citada Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que literalmente señalan:

**“Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública, serán de**



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, fomentando la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley”.

“Artículo 68. Con el objeto de promover, vigilar y garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal de las instituciones de seguridad pública se sujetará a las obligaciones siguientes:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos.

(...)

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de personas sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Consecuentemente, SPR1 y SPR2, elementos de la Policía Preventiva Municipal, incurrieron en un probable incumplimiento de sus funciones establecidas en los artículos 7, fracciones I y VII, 49, fracción I, de la Ley 465, de Responsabilidades Administrativas para el Estado, y por tanto su conducta debe ser sancionada. Dichos preceptos señalan:

**“Artículo 7. Los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, transparencia, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán las directrices siguientes:**

**I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus facultades, atribuciones y funciones.**

(...)

**VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución del Estado”.**

**“Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:**

**I. Cumplir con las funciones, atribuciones o comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegue a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley”.**

### **F) De la reparación del daño**

Al quedar acreditada la vulneración a los derechos de Q, a la libertad personal,





## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



trato digno, de las mujeres a una vida libre de violencia y de las personas adultas mayores, resulta procedente hacer efectivo el derecho a la reparación a que alude el numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, precisando al respecto el párrafo tercero de dicho precepto legal que: *“El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos...”* En ese mismo sentido la Ley General de Víctimas en sus artículos 65, inciso c, y 126, fracción VIII, establecen que los Organismos Públicos de protección de derechos humanos (como esta Comisión), tienen competencia para proponer y recomendar la reparación a favor de la víctima.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivada de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas y 15 fracción XV, de la Ley 696 que rige a esta Comisión, prevén que al acreditarse una vulneración a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación u opinión y propuesta que se formule a la dependencia pública o H. Ayuntamiento municipal, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva reparación de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño y perjuicios que se hubieran ocasionado.

La Ley General de Víctimas, hace referencia a que las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos tendrán derecho a la reparación, que deberá



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



comprender las medidas de restitución<sup>5</sup>, rehabilitación<sup>6</sup>, compensación<sup>7</sup>, satisfacción<sup>8</sup> y garantías de no repetición<sup>9</sup>, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; de ahí las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las acciones y medidas para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, como lo es la reparación, atendiendo a los principios de la dignidad, complementariedad, debida diligencia, trato preferente y otros, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2, fracciones I y II, 3, 5, y 7, fracciones II, IV, V, VI y VIII, 26, 27, de la Ley antes citada.

Entre las medidas de rehabilitación se encuentran la atención médica y psicológica, teniendo especial atención tratándose de niños y niñas; de igual manera, en las medidas de compensación se contempla el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; de igual manera, entre las medidas de satisfacción se encuentran la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos; asimismo, entre las medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, se encuentran la asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos (artículos 62, fracción I, 63, 64, fracción VII, 73, fracción V, y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas).

Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 65, inciso c, y 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, que faculta a los organismos públicos de protección de derechos humanos a proponer o recomendar la reparación a favor de las víctimas

<sup>5</sup> Busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación a sus derechos humanos.

<sup>6</sup> Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos.

<sup>7</sup> Se otorgará por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

<sup>8</sup> Busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas.

<sup>9</sup> Busca que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



de violaciones a derechos humanos, es procedente la reparación a favor de Q, por la actuación irregular de las elementos de la Policía Preventiva Municipal de Género, tal como lo disponen los artículos 1, último párrafo, 7, fracción II, 26, 27, fracciones I, III, IV y V, 61, fracción II, 64, fracción III, 73, fracción V, 74 y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, debiendo adoptar las medidas de compensación, satisfacción y garantías de no repetición de los actos violatorios de sus derechos humanos.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4, 116 y 119, fracciones I y II, de Constitución Política del Estado, 15, fracción II y 27, fracción XI, de la Ley que rige a esta Comisión y 121, fracción VIII, de su Reglamento Interno, se emite las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se le recomienda atentamente a usted C. Presidenta Municipal de Chilpancingo, que con la presente de vista al Órgano Interno de Control para que inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado, en contra de SPR1 y SPR2 (en caso de que SPR2 se encuentre en funciones), elementos de la Policía Preventiva Municipal de Género, por haber vulnerado los derechos de Q a la libertad personal, trato digno, de las mujeres a una vida libre de violencia y de las personas adultas mayores, tal como se demostró en el presente documento, ello como medida de satisfacción comprendida dentro de la reparación del daño prevista en los artículos 1, último párrafo, 26, 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, con la prevención de que en el supuesto de que SPR2, ya no sea servidora pública municipal, se anexe la presente a su expediente personal como antecedente negativo. Debiendo informar y remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



**SEGUNDA.** También se le recomienda que en un plazo de tres meses implemente un curso obligatorio de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los elementos de la Policía Preventiva Municipal, haciendo énfasis en la perspectiva de género, derechos de las personas adultas mayores, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, a fin de evitar hechos como los expuestos en el presente caso, en términos de lo previsto por los artículos 1º, último párrafo, 26, 27, fracción V, 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción IV, de la Ley General de Víctimas. Debiendo informar y remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de este punto resolutive.

**TERCERA.** Asimismo, se le recomienda ofrecer a Q atención médica y psicológica, y de aceptar, se le brinde en las sesiones que al efecto determinen los profesionales de la materia, esto derivado de los hechos narrados en la presente recomendación y como medidas de rehabilitación y compensación previstas en la reparación del daño, tuteladas por los numerales 1º, de la Constitución Federal y 1, 26, 27, fracciones II y III, 62, fracción I, 63 y 64, fracción VII, de la Ley General de Víctimas. Debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí recomendado.

**CUARTA.** Designar a la persona pública que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento y cumplimiento a la presente resolución y en su caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a esta Institución.

### VISTA

Con fundamento en los artículos 35, 36, 42, 45, fracción IV y 46, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con copia certificada de la presente recomendación, se da vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a



## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO



Víctima, a fin de que Q, tengan derecho a la reparación prevista en la Ley citada. Debiendo informar a esta Comisión del trámite realizado a lo antes referido.

De conformidad con el artículo 92, de la Ley Número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, solicito a usted informe sobre la aceptación de esta recomendación, dentro del plazo de 15 días naturales contados a partir de la notificación. En caso de ser aceptada, se le comunica que cuenta con 15 días hábiles posteriores a la aceptación, para que presente las pruebas que demuestran el debido cumplimiento.

En el supuesto de que al concluir el plazo sin que usted realice manifestación alguna, esta recomendación se tendrá por no aceptada, en términos de los artículos 14, segundo párrafo, del Reglamento Interno de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y 136, tercer párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ante la no aceptación o incumplimiento de esta recomendación, deberán hacer pública su negativa, fundar y motivar su respuesta, conforme a lo previsto por los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 8 y 94, segundo párrafo, de la Ley Número 696 antes invocada.

También, en términos del artículo 119, fracciones III y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se les hace del conocimiento, que en su caso, el rechazo de esta recomendación se comunicará al Congreso del Estado; igualmente, la no aceptación o incumplimiento de la misma, dará lugar a que esta Comisión solicite al Congreso del Estado su comparecencia.

Hágasele saber a la parte quejosa, que, en el supuesto de estar inconforme con el presente documento, dispone de treinta días naturales a fin de que haga valer el



DERECHOS HUMANOS  
GUERRERO

## COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE GUERRERO

CDHEG

recurso previsto en los artículos del 61 al 65, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el cual pudiera presentar ante esta Comisión Estatal.

**ATENTAMENTE**  
**"POR EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA"**  
**LA PRESIDENTA**

**MTRA. CECILIA NARCISO GAYTÁN**

